



Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs. y 30 mrs. anticipados en cada trimestre; 15 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 19 rs. los de fuera, franco de porte.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 86.

Se dá conocimiento del presupuesto de la provincia, aprobado por el Gobierno de S. M., para el servicio de la misma en el corriente año.

Votado por la Diputación provincial el presupuesto general de gastos é ingresos para el corriente año, el Gobierno de S. M. se ha servido devolverlo aprobado en los términos siguientes:

PRESUPUESTO general de gastos é ingresos para el servicio de la provincia en el corriente año de 1850.

Presupuesto de gastos.

CAPITULO I.—Administracion provincial.	Artículo 1.º Consejo de provincia: Personal. 43500 Material. 20000 Artículo 2.º Elecciones: Personal. Material. 5000 Artículo 3.º Comisiones especiales: Personal. 20920 Material. 7000 Artículo 4.º Administracion, conservacion y reparacion de las fincas de la provincia y alquileres de establecimientos destinados al uso de la provincia: Personal. 43000 Material. 3100	} 63500 } 5000 } 27920 } 46100
CAPITULO II.—Instruccion pública	Artículo 4.º Instituto de segunda enseñanza: Personal. 107709, 10 Material. 46627, 16 Artículo 2.º Instruccion pública: Personal. 27700 Material. 9800	} 154336, 26 } 37500

CAPITULO II.—Instruccion pública . . .	Artículo 3.º Biblioteca provincial:		
	Personal.	6000	} 12000
	Material.	6000	
	Artículo 4.º Museos:		
	Personal.	»	} *
	Material.	»	
CAPITULO III.—Beneficencia pública.	Artículo 1.º Casa-Cuna en Cáceres.	»	237411» 6
	Artículo 2.º Hospicio en Cáceres.	»	90706» 22
	Artículo 3.º Hospital en Cáceres.	»	144775
	Artículo 4.º Hospital en Plasencia.	»	96668» 13
	Artículo 5.º Hospicio en Plasencia.	»	75662» 19
	Artículo 6.º Manutencion de dementes.	»	20878
CAPITULO IV.—Obras públicas.	Artículo único. Obras provinciales:		
	Para reedificacion del puente de Sata.	98780	} 800000
	Idem construccion de la carretera de Castilla.	701220	
CAPITULO V.—Correccion pública.	Artículo único. Cárceles:		
	Personal.	3600	} 5600
	Material.	2000	
CAPITULO VI.—Montes.	Artículo único. Montes:		
	Personal.	54000	} 58000
	Material.	4000	
CAPITULO VII.—Otros gastos.	Artículo único. Otros gastos:		
	Personal.	42900	} 45356
	Material.	2456	
CAPITULO VIII.—Gastos voluntarios.	Artículo único. Gastos voluntarios:		
	Personal.	»	} »
	Material.	»	
CAPITULO IX.—Imprevistos.	Artículo único. Imprevistos:		
	Material.	20000	} 120000
	Para la calamidad del Cólera si se presentase.	100000	
		Importa el presupuesto de gastos. 1984414» 18	

Presupuesto de ingresos.

Relacion núm. 1.º	Productos generales:		
	Resíduo del año de 1849.	10000	} 500000
	Deudas liquidadas á favor de la provincia.	490000	
Relacion núm. 2.º	Derechos de pontazgos, portazgos y barcajes:		
	Por el arrendamiento del puente del Cardenal.		25500
Relacion núm. 3.º	Arbitrios establecidos:		
	Por el arbitrio concedido en real órden de 9 de Marzo de 1847 sobre los terrenos comunes y baldíos enclavados en la provincia.		800000
Relacion núm. 4.º	Instruccion pública:		
	Por el total de ingresos destinados especialmente á este ramo.		407386» 2
Relacion núm. 5.º	Beneficencia pública:		
	Por el total de ingresos destinados especialmente á este objeto		254987» 18
Relacion núm. 6.º	Medios de cubrir el déficit:		
	Por una derrama sobre los aprovechamientos baldíos y comunes de la provincia.		294040» 32
			1984914» 18

Para cubrir los ingresos que se presuponen en la relacion núm. 3.º, arbitrios establecidos, y en la 6.ª, medios de cubrir el déficit, se ha procedido á formar el repartimiento entre las trece Juntas de Fomento, por la base acordada por la Diputacion en sesion de 23 de Abril del año anterior, dividiendo las cuotas á fin de que á cada Junta de Fomento se le pueda llevar su cuenta separada por conceptos, conforme á las relaciones de ingresos, y tambien para que la Junta la lleve con distincion á todos los pueblos que disfruten aprovechamientos baldíos ó comunes en su término.

JUNTAS DE FOMENTO.	Cuota de base acordada por la Diputacion.	Id. que le corresponde por arbitrios establecidos.	Idem idem para cubrir el déficit.	TOTAL rs. vn.
Trujillo.	114245	91396	33592» 20	124988» 20
Cáceres.	104372	83497» 20	30689» 18	144487» 4
Logrosan.	102962	82369» 20	30274» 32	142644» 18

Coria	98731	78984» 28	29030» 30	108015» 24
Plasencia	94499	75599» 6	27786» 16	103385» 22
Navalmoral	93089	74474» 6	27374» 30	101843» 2
Alcántara	80395	64316	23639» 12	87955» 12
Granadilla	67701	54160» 28	19906» 28	74066» 22
Hoyos	56417	45133» 20	16588» 28	61722» 14
Montanez	52186	41748» 28	15344» 16	57093» 10
Jarandilla	46544	37235» 6	13685» 28	50921
Garroviilas	45135	36108	13272» 16	49380» 16
Valencia de Alcántara	43724	34979» 8	12856» 30	47836» 4
Sumas		800000	294040» 32	1094040» 32

Al publicar el presupuesto que queda relacionado, y con el objeto de facilitar la ejecucion del repartimiento á las Juntas de Fomento, y la recaudacion del millon noventa y cuatro mil cuarenta reales treinta y dos maravedís que importa el repartimiento que precede á este Gobierno de provincia, he tenido á bien mandar:

1.º Que los Presidentes de las Juntas de Fomento las convoquen para el dia 14 de Julio próximo; las cuales se ocuparán en el mismo dia y siguientes de la formacion del repartimiento, entre todos los pueblos que tengan bienes comunes ó aprovechamientos de baldíos dentro del término del partido judicial, sujetándose estrictamente en su confeccion á lo dispuesto en la circular núm. 21 del año anterior, inserta en el Boletín núm. 31 de 12 de Marzo, y las prevenciones que contiene esta circular relativas al mismo.

2.º En los quince primeros dias siguientes al en que se verifique el repartimiento puede cualquiera pueblo ceder la administracion y disfrute comun de los terrenos baldíos y comunes que hubieren servido á la Junta para formarle su cargo. Esta cesion se hará constar dentro del término señalado por certificacion del acta del Ayuntamiento en que la acuerde: para este acuerdo se asociará á un número igual de granjeros. Si al tiempo de reunirse la Junta para resolver los agravios no se conformasen los representantes del pueblo que hiciere la renuncia con la resolucion que esta adoptare, se le admitirá la cesion sin ulterior recurso; y el Presidente de la Junta adoptará las medidas que estime para la doble subasta de los aprovechamientos cedidos, sin preferencias de ningun género en los postores. Pero si no fuere tiempo de subastar los aprovechamientos porque estuvieren hechos en todo ó en parte, serán responsables de la cantidad señalada por la Junta los granjeros ó labradores que los hubieren hecho.

3.º No tendrá derecho á ser oido ningun pueblo que deje de hacer sus reclamaciones en la época que queda señalada en el artículo que precede. Ni le servirá de excusa para no pagar el hecho de haber subastado los aprovechamientos, y que en la subasta produjeron menor cantidad que la determinada por la Junta; pues aun en tal caso serán responsables los que hubieren hecho el aprovechamiento en union con el Ayuntamiento que consintiere tales subastas, de la diferencia del precio comparada con la cantidad señalada al pueblo por la Junta.

4.º Cuando alguna Junta reclamare de agravio por la cuota que la Diputacion le señalare, además de la peticion razonada acompañará una relacion jurada por pueblos, de todos los aprovechamientos de terrenos baldíos y comunes que tenga el partido, con expresion de la cabida de cada uno, la clase de aprovechamiento que en él tiene, y el valor que haya tenido

en los cinco últimos años. Sin esta documentacion no se le dará curso; y si comprobada no se hallare exacta, las personas que la autorizaron serán responsables de la inexactitud (1).

5.º Las cuotas señaladas á cada Junta en el repartimiento que precede, se entregarán por las mismas en la Depositaria de este Gobierno en tres plazos iguales; antes del 1.º de Agosto el primero, para 15 de Octubre el segundo y 30 de Noviembre el tercero. —Las Juntas de Fomento determinarán la época en que cada pueblo debe entregar su cuota, y el Presidente cuidará de pedirla al espirar el plazo, y despues los invitará á que lo verifiquen sin cuya circunstancia no podrá espedir apremio contra los morosos; para lo cual queda autorizado no obstante en los casos que corresponda.

6.º No habiendo rendido algunas Juntas de Fomento las cuentas de 48 como se previno en la disposicion 10.ª en la circular núm. 21 del año anterior, ya citada, ni la del año de 1849, los Presidentes de las Juntas de Fomento harán que se rindan las dos, ó la última, segun los casos, en todo el mes de Julio próximo.

7.º Para que en la dacion de cuentas por estos fondos no se encuentren dificultades, los Presidentes de las Juntas de Fomento harán que los Depositarios de los fondos municipales de la cabeza de partido se encarguen de la Depositaria de estos fondos, y en union con el Secretario llevará esta cuenta separada, pero en los mismos términos que la de fondos municipales. Del espediente que se instruyere por los Presidentes de las Juntas de Fomento para dar cumplimiento á esta disposicion se dará cuenta á la Junta, la cual si no estuviere conforme con el nuevo Depositario deliberará si ha de dar ó no fianzas, y en qué cantidad, y qué parte del 4 por 100 ha de percibir, por su servicio. Este acuerdo no será ejecutivo sin que reciba la aprobacion de este Gobierno de provincia.

8.º Queda cometido á los Presidentes de las Juntas de Fomento el cumplimiento de la presente circular.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Cáceres 27 de Junio de 1850.—El Gobernador de la provincia, Fernando Balboa.

(1) Cuando el agravio consistiere en otro extremo, como por ejemplo, que los terrenos considerados como baldíos ó comunes, son de dominio propio de los pueblos, se acompañarán los títulos de propiedad, y los documentos que justifiquen la peticion en los demas casos.

Valoracion de los precios á que ha de abonarse el suministro que hagan los pueblos de esta provincia en el mes de Junio actual.

El Consejo provincial, teniendo presente los testimonios de precios remitidos por los Alcaldes de las cabezas de partido judicial, correspondientes al mes de Mayo último, y de conformidad con el Comisario de Guerra D. Pedro Vahamonde y Fullós, ha fijado los que han de servir de tipo para las valoraciones de las especies suministradas por los pueblos de la provincia en el mes de Junio actual, conforme á lo prevenido por la real orden de 22 de Marzo del corriente año, cuyo resultado es á saber :

Precio medio en la provincia.

Racion de pan.	»	16 mrs.
Fanega de cebada.	16 rs. 2 mrs.	
Arroba de paja.	4 rl. 32 mrs.	
Arroba de aceite.	53 rs. 20 mrs.	
Arroba de leña.	»	24 mrs.
Arroba de carbon.	4 rl. 6 mrs.	

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 27 de Junio de 1850.—Fernando Balboa.

INDICE DE JUNIO

de los reales decretos, órdenes y demas circulares insertas en este Boletín, ó sea desde el número 65 hasta el 77 inclusives. Folios.

Indice de Mayo. 259

Boletín oficial núm. 65. Real orden acerca de que el Excmo. Sr. Duque de Osuna, sea indemnizado de los diezmos que percibia en las villas y lugares del estado de Benavente. 264

Reales órdenes relativas la primera á la creacion de una Junta directiva para promover la concurrencia de los productos nacionales á la esposicion en Lóndres, y la segunda nombrando las personas que han de componer espresada Junta idem

Núm. 66. Circular dando reglas á fin de organizar los trabajos estadísticos para la formacion del padron ó amillaramiento de la riqueza territorial correspondiente á 1851. 265

Núm. 67. »

Núm. 68. Real orden acerca de la indemnizacion de diezmos á la Excmo. Sra. Duquesa de Montellano 273

Circular comprensiva de la valoracion de los precios á que ha de abonarse el suministro que han hecho los pueblos de esta provincia en el mes de Mayo último. idem

Real orden para que no se dé curso á los expedientes sobre nombramiento de tenientes para servir Oficios enagenados de la Corona, sin que se haga constar que la propiedad se ha consolidado en un solo individuo. 274

Núm. 69. Circular previniendo á los Alcaldes y demas dependientes del Gobierno de provincia eviten la desercion de los mozos á quienes toque la suerte de soldado, y que persigan á los que regresen á sus pueblos. 277

Núm. 70. Real orden acerca del pago de haberes á las clases que la misma espresa. 284

Circular haciendo varias prevenciones para la contestacion de los particulares que se comprenden en el estado que á la misma es adjunto, relativo á Pósitos. 284

Otra disponiendo que los Alcaldes formen y remitan á la Administracion de Contribuciones Directas las dos notas arregladas á los modelos que á la misma acompañan. 283

Núm. 71. Real orden determinando que los inmediatos sucesores á la Corona, sean varones ó hembras, continúen denominándose Príncipes de Asturias. 285

Real decreto por el que se determina, que los Ministros de la Corona, son Gefes superiores de todos los ramos asignados á sus respectivos departamentos, correspondiéndoles en este concepto la autoridad y atribuciones propias de aquel cargo. idem

Circular recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion del Diccionario Geográfico-Estadístico de D. Pascual Madoz. idem

Núm. 72. Real orden mandando que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se den siempre y directamente por la autoridad militar. 289

Núm. 73. Real orden previniendo que las peticiones solicitando la creacion de asociaciones científicas libres, bajo cualquiera nombre, se dirijan á los respectivos Gobernadores de provincia. 293

Otra determinando la cantidad que puede recargarse sobre la Contribucion Territorial para cubrir el déficit de los presupuestos municipales y provinciales. idem

Otra para que los Tribunales remitan las observaciones que en la misma se indican respecto del Código Penal. 294

Circular previniendo á los poseedores de capellanías declaradas familiares presenten los documentos que en la misma se espresan. idem

Real orden estableciendo reglas para las subastas de suministros á las tropas del ejército. 295

Núm. 74. Real decreto haciendo varias reformas y adiciones al Código Penal. 297

Núm. 75. Real orden determinando que los padres de los mozos que habiéndose ausentado de la Península antes de la edad de 16 años, no hubiesen regresado cuando tuvieran ya dicha edad, están obligados á prestar la fianza de que habla la real orden de 17 de Enero de 1846, ó á presentarlos desde luego. 301

Circular de la Comision provincial de Instruccion primaria relativa al parte de los exámenes generales del presente mes. 304

Núm. 76. Real orden previniendo que los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, sean juzgados por la autoridad militar con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821. 305

Real decreto haciendo varias reformas y adiciones á la ley provisional para la ejecucion del Código Penal. 306

Núm. 77. Circular publicando el presupuesto de la provincia, aprobado por el Gobierno de S. M. para el servicio de la misma en el corriente año. 309

Otra fijando los precios á que ha de abonarse el suministro que hagan los pueblos de esta provincia en el mes de Junio de este año. 312

Ministerio de Cultura 2011